



# Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

## BOLETÍN JULIO DE 2017



### MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Milciades Rodríguez Quintero - Presidente -

Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza – Vicepresidente –

Dra. Solange Blanco Villamizar

Dr. Rafael Gutiérrez Solano

Dr. Julio Edison Ramos Salazar

Dr. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles

### EDITORIAL



En despliegue de las actividades necesarias en la búsqueda de la excelencia, la Rama Judicial del poder público ha establecido constantemente políticas encaminadas a lograr el objetivo primordial de administrar justicia con honestidad y transparencia.

Así, una de aquellas políticas propende por la salvaguarda eficaz de la transparencia e igualdad en los contextos internos y externos dando paso a la creación de mecanismos que garanticen la honestidad y transparencia de funcionarios y servidores, para con ello potencializar el acceso real y efectivo de la comunidad a la administración de justicia, conociendo el ejercicio de la actividad judicial sin más reservas que las que impone la ley; todo en busca de optimizar el principio de confianza legítima en las instituciones y limpiar la maltrecha imagen de la administración de justicia colombiana que recientemente se ha visto empañada por las irregulares actuaciones de algunos de sus integrantes.

Precisamente en desarrollo de tales misiones, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa ha gestionado acciones como la suscripción del compromiso de transparencia, y de la mano con ello el programa de diálogos con las regiones que se desarrolla a través de encuentros en los que se agrupa a los diferentes distritos judiciales en una jornada de trabajo cuyo objetivo principal es analizar los resultados de la jurisdicción en los respectivos distritos, para obtener un diagnóstico que permita desarrollar estrategias funcionales de transparencia para fomentar la confianza en la justicia.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Santander en el marco de tales actividades, a través de la relatoría propicia el acercamiento de los ciudadanos con los integrantes de la jurisdicción, dando a conocer las decisiones más relevantes que se profieren permanentemente, y absolviendo las consultas jurisprudenciales del caso, documentando con ello los actos de su gestión y garantizando accesibilidad a la información en el marco legal vigente.

Se reitera entonces que la Relatoría del Tribunal Administrativo de Santander es una dependencia de puertas abiertas que de la mano de los estudiosos del derecho al interior de la institución y fuera de ella, procura efectivizar en el marco de sus competencias una de las aristas del plurimencionado principio de transparencia.

Bienvenidos entonces a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Santander, sus aportes y solicitudes de mejoramiento son siempre bienvenidos.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / Inclusión de la bonificación por servicios prestados régimen especial de la Rama Judicial y del Ministerio Público – Decreto 546/1971. Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 02 de febrero de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2011-01023-01. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[68001-23-31-000-2011-01023-01. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.](#)

**M.P. DR IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Confirmando reiterado criterio no solo del órgano de cierre contencioso sino de la Corte Constitucional, encuentra la providencia acertada la decisión del a quo al considerar que la inclusión de la bonificación por servicios debe hacerse en una doceava parte y no en el 100% del valor percibido por éste concepto, toda vez que el pago se realiza anualmente y la mesada pensional conforme dispone la ley, se calcula con la proporción mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Pensión gracia / Requisitos de procedencia del recurso de apelación – limitantes del juez de segunda instancia. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 09 de febrero de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2011-00564-01. CP: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

[68001-23-31-000-2011-00564-01. CP: Dr. Gabriel Valbuena Hernández](#)

**M.P. DR IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – ESTARSE A LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA QUE ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Al momento de realizar el estudio de fondo al asunto propuesto observa la sala de decisión que los puntos de objeción expresados por la entidad demandada en el escrito de apelación, no guardan relación lógica o grado de correspondencia que permita al ad quem su examen sustancial a fin de establecer los posibles yerros jurídicos en que se hubiese incurrido; y teniendo que si bien el principio de doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del Artículo 31 de la CP, el acceso a él y la efectividad de su ejercicio no operan deliberadamente ya que resulta necesario el cumplimiento de los



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

requisitos legales de oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad (Artículos 181 y 212 del CCA), considerando el C.E. que la eficacia del recurso está determinada por la debida sustentación, la cual además delimita el poder decisorio del juez de segunda instancia.

Consonante con lo expuesto refiere el colegiado que aun cuando se cumpla con el requisito de oportunidad, si el escrito de apelación no satisface la finalidad sustancial del mismo, la Sala carece de elementos que le permitan revisar la decisión apelada en el entendido que no le es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes, por lo que se está ante la presencia de una apelación fallida que impone dejar incólume la sentencia de primera instancia.

3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Compartibilidad de la pensión entre el SENA y el ISS / Procedencia de la prescripción. Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 01 de diciembre de 2016. Radicación: 68001-23-31-000-2008-00050-01. CP: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

[68001-23-31-000-2008-00050-01. CP: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.](#)

**M.P. DR IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.**

Como primera medida refiere el C.E. que la indexación de la primera mesada pensional tiene origen constitucional, y constituye materialización del derecho a preservar el poder adquisitivo de las pensiones, y aun cuando no ha sido expresamente regulada por las normas que gobiernan la materia, el C.E. se ha pronunciado concluyendo la necesidad de actualizar la base pensional trayéndola al valor real en la fecha del reconocimiento cuando el derecho es adquirido con posterioridad al retiro del servicio. En lo que tiene que ver con el fenómeno de la prescripción se tiene que si bien es cierto el órgano de cierre ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible, y que tanto su reconocimiento como su reajuste pueden ser solicitados en cualquier tiempo; también los es que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por tal excepción, subsumiéndose en su lugar, en el régimen prescriptivo de 3 años, establecido para los derechos laborales.

4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Acción de lesividad – Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Oponibilidad de convención colectiva como régimen pensional de empleado público beneficiario del régimen de transición. Jurisdicción y competencia. Consejo de



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Estado. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 26 de enero de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2006-03410-01. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[68001-23-33-000-2006-03410-01. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.](#)

**M.P. DR IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – MODIFICA DECISIÓN QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.**

Puntualiza el Honorable C.E. que acogiendo el mandato normativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, debiendo conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad; mientras que a la jurisdicción ordinaria compete conocer controversias relacionadas con los contratos de trabajo y con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, lo empleados y las entidades administradoras. Así las cosas, teniendo que en el presente caso se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del acto que reconoció la pensión de jubilación a la demandada, es claro que la competencia no recae en la jurisdicción ordinaria; de lo que además se deriva que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, podrá ser determinante la relación laboral que tenga el empleador y el trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio; sin embargo, en tratándose de la acción de lesividad, lo que define la jurisdicción competente es la materia de la controversia, la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento, el régimen legal aplicable y la intención del demandante. De otro lado, en lo que corresponde a la oponibilidad de la convención colectiva, destaca el órgano de cierre que son totalmente separables y distinguibles la estructura de la convención colectiva con la producción de sus efectos, y la posibilidad de convertirse en un argumento jurídico para la expedición de un acto particular que otorgue un derecho, sin que ello enerve la facultad del juez contencioso administrativo de revisar la legalidad de éste. Dilucidado lo relativo a la jurisdicción competente, se pronuncia de fondo anunciando que verificado que la demandada cumplía con los requisitos exigidos por la norma aplicable para la pensión de jubilación, no procedía la nulidad plena del acto de reconocimiento, por lo que se impone que la ciudadana conserve su derecho pensional y se decrete solo la nulidad parcial del acto de reconocimiento impartiendo la orden para reliquidar la prestación en monto del 75% de lo devengado en el último año de servicio conforme dispone la Ley 33/1985.

5. **REPARACIÓN DIRECTA / Accidente de tránsito – Daño producto de infracción de normas de tránsito como causa determinante del accidente – concurrencia de culpas. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 22 de febrero de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2000-03696-01. CP: Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.**



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

[68001-23-31-000-2000-03696-01. CP: Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.](#)

### **M.P. DRA SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR – REVOCA DECISIÓN QUE NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Refiere el C.E: que EN el ejercicio de la conducción, la conducta omisiva de un conductor que por imprudencia desconoce una norma de tránsito y asume actitud de exceso de confianza en la prudencia de otros desconociendo la prelación de tránsito que tienen los vehículos que se encuentren en el costado derecho cuando se realiza un cruce en intersección que carezca de señales de tránsito, constituye causa determinante del daño junto con el tránsito en contravía del otro automotor independientemente considerado que la víctima también hubiere infringido una norma de aquella reglamentación, por lo que ello conduce a la configuración de la culpa concurrente de los conductores.

Ahora bien, respecto de la legitimación por pasiva cuando la entidad demandada no ostenta la titularidad del vehículo ha dicho el c.e. que basta con ostentar la guarda del mismo para que esté legítimamente convocado como extremo pasivo de la demanda.

6. **HABEAS CORPUS/ Falta de agotamiento de los medios de defensa ordinarios – Vencimiento de términos. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 06 de abril de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2017-00387-01. C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth**

[68001-23-33-000-2017-00387-01. C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth](#)

### **M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA POR IMPROCEDENTE**

De acuerdo con la postura del órgano de cierre constitucional, solo cuando se demuestre que la privación de la libertad personal o su prolongación son el resultado de actos contrarios a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legal, la autoridad judicial competente podrá ordenar que la persona sea puesta inmediatamente en libertad; advirtiéndose que el juez constitucional que conoce del habeas corpus no puede sustituir a las autoridades judiciales competentes para decidir la libertad del reo. Así mismo puntualiza el colegiado que en tratándose de privación de la libertad por orden judicial debe preferirse el uso de los mecanismos ordinarios del proceso penal para lograr la libertad del sindicado siendo procedente la acción de habeas corpus solo cuando se demuestre que la providencia que la ordenó es una vía de hecho y que los recursos ordinarios fueron agotados, sin que éste último implique un carácter residual o subsidiario.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INDEXACIÓN DE SUMAS EN VÍA GUBERNATIVA – FINALIDAD / PRINCIPIO DE EQUIDAD / MORA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES / INTERESES MORATORIOS. Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2008-00329-01. CP: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

[68001-23-31-000-2008-00329-01. CP: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.](#)

**M.P. DRA. ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA – CONFIRMA DECISIÓN QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES**

Refiere la providencia que la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero debido a las fluctuaciones del sistema económico del país y consecuente con ello disponer la indexación resulta una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad cuya aplicación judicial tiene sustento en el artículo 230 de la C.N. y si bien es cierto no existe norma que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa, aunque la administración no esté facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse los mandatos constitucionales del artículo 53 en lo que tiene que ver con la remuneración vital y móvil que imponen el deber de pagar los salarios oportunamente dada la inflación y con ella la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; por lo que corresponde por vía judicial ordenar la actualización de tales sumas de dinero pues el administrado no puede asumir las consecuencias de la demora de la administración en efectivizar el pago y de la jurisdicción en decidir el derecho al mismo; sin que esto pueda considerarse como una doble erogación a favor del demandante y a cargo del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta y los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

8. REPARACIÓN DIRECTA / CARÁCTER PERSONAL DEL DAÑO - FUENTE EL DAÑO ANTIJURÍDICO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (De hecho y material) – Calidad de poseedor del vehículo / FALLA DEL SERVICIO – DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 30 de marzo de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2000-01767-01. CP: Dr. Danilo Rojas Betancourth

[68001-23-31-000-2000-01767-01. CP: Dr. Danilo Rojas Betancourth](#)



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

### M.P. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – REVOCA DECISIÓN Y EN SU LUGAR ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES

Encuentra La sala como primer problema a abordar la existencia del daño antijurídico y su imputabilidad, precisando que el extremo demandante tiene la carga de demostrar la titularidad del derecho o del bien tutelado que asevera lesionado dado que la procedencia del resarcimiento por orden judicial se estructura a favor de la persona a quien se originó el daño y que demandó debidamente por ello, lo que se denomina “carácter personal del daño”. De otro lado, estudiada la figura de legitimación en la causa, tiene la decisión por reiterada jurisprudencia del órgano de cierre que existen dos clases: la de hecho y la material; siendo que la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas –siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda; precisando que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

De otro lado, entendido que cuando se trata de reparar el daño o destrucción de un bien material corresponde en principio probar la titularidad del derecho que aduce la parte tener en relación con aquel, y en tratándose de vehículos automotores es necesario demostrar tanto el título como el modo mediante los cuales se adquirió el derecho; sin embargo se acepta acreditada la posesión del bien con la prueba del animus y el corpus, toda vez que para fines indemnizatorios lleva a reputarlo como dueño a menos que otra persona justifique serlo en los términos del artículo 762 del CC.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad imputable tanto a la Policía Nacional como a la Rama Judicial por la actuación del agente que materializó el secuestro, el juez y el auxiliar de la justicia, acreditado que su proceder infringió las normas legales establecidas para el caso, se tiene configurada responsabilidad en cabeza del Estado por la actuación de sus agentes.

Respecto del Ejecutante en el proceso civil, corresponde aplicar la figura del fuero de atracción que desarrolla los principios de conexidad y competencia, lo que permite efectuar el estudio de responsabilidad en sede contenciosa administrativa, para que una vez verificado el desconocimiento del postulado constitucional de buena fé a través de la conducta desplegada por el ciudadano como depositario del vehículo, se encuentre estructurada su concurrencia efectiva en la generación del daño, que si bien no puede catalogarse como un hecho exclusivo de un tercero capaz de exonerar de responsabilidad al Estado, si contribuyó eficientemente en el menoscabo patrimonial que se pretende reparar.





# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

### PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO AL DESATAR SEGUNDA INSTANCIA DE OTROS TRIBUNALES DEL PAÍS

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS DEFINITIVAS - EXIGIBILIDAD / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – Ley 1437/2011. Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Auto de 08 de junio de 2017. Radicación: 27-001-23-33-000-2013-00179-01. CP: Dr. William Hernández Gómez.

[27-001-23-33-000-2013-00179-01. CP: Dr. William Hernández Gómez.](#)

Refiere la providencia que la sanción moratoria se puede reclamar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo previsto en las Leyes 244/1995 y 1071/2006, de cuya literalidad se verifica que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por lo que surgen diferentes variables según el caso. Así, cuando el acto administrativo se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienzan a contabilizarse desde la firmeza del mismo; sin embargo, si la entidad sobrepasa el término para emitir el acto de reconocimiento por culpa de aquella y no del solicitante, el término inicia desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y transcurridos 65 días desde aquella data se causa la sanción moratoria; siempre teniendo presente que el término de ejecutoria del acto varía según la norma aplicable, siendo 5 días para las solicitudes radicadas en vigencia del CCA y 10 días para las presentadas en vigencia del CPACA.

En ese orden de argumentaciones, estableció el Honorable C.E. que determinada la data desde la que se origina la sanción moratoria ha de acudir a la SU de 25 de agosto de 2016 en la que dejó plasmado que desde la causación de la sanción moratoria se hace ésta exigible, y desde allí mismo nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración por lo que el término prescriptivo comienza a correr desde aquel preciso momento; entendiendo que la sanción moratoria se causa de forma autónoma, no es accesoria a la prestación “cesantías” pues si bien es cierto se causa en torno a ellas, no depende directamente de su reconocimiento ni hace parte de él, pues su causación es excepcional y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador sin estar supeditada al pago efectivo de las cesantías.

2. NULIDAD SIMPLE / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia / Prohibición de contratar a través de Cooperativas de Trabajo Asociado actividades misionales permanentes -



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B.  
Auto de 15 de marzo de 2017. Radicación: 11001-03-25-  
000-2016-00485-00. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra  
Vélez

[11001-03-25-000-2016-00485-00. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez](#)

Precisa la Consejera Ponente que conforme el contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares reglados en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437/2011, la suspensión provisional es una de aquellas estatuidas por la ley, y está encaminada a suspender los efectos del acto administrativo demandado, cuya procedencia está supeditada a la comprobación de la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, trasgresión que puede provenir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Igualmente se precisa que la resolución de la solicitud parte de un conocimiento sumario y de un estudio de legalidad juicioso y serio que si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

Ahora bien, concretamente respecto de la cautela que se pretende, dado que la norma cuya suspensión se solicita regula aspectos relacionados con la tercerización laboral ubicando en ella todos los demás mecanismos legales de intermediación laboral, aspectos que no están comprendidos en la referida ley, considera la Honorable Consejera que los enunciados normativos demandados desbordan materialmente el contenido esencial del artículo 63 de la Ley 1429/2010; por lo que encuentra satisfechos los requisitos de procedencia de la cautela y en virtud de ello dispone su decreto.

### 3. NULIDAD SIMPLE / TERCERIZACIÓN E INTERMEDIACIÓN LABORAL - Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 06 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2016-00485-00. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

[11001-03-25-000-2016-00485-00. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez](#)

Indica la Sala de decisión que la jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa ha definido de manera uniforme y reiterada que la potestad reglamentaria concedida al Gobierno por la Constitución Política está limitada por el contenido mismo de la ley a reglamentar, aspecto que se ha definido como el límite material, de tal manera que no puede modificar o cambiar su contenido esencial; razón por la cual las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella, convirtiéndose en un complemento indispensable para hacerla ejecutable.

Para el caso concreto considera el colegiado que la teleología de la Ley 1429/2010 fue la generación de empleo formal y la estimulación de la contratación de jóvenes y mujeres



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

con dificultades para acceder al mercado laboral, para lo cual estableció una serie de incentivos tributarios y prestacionales. Ahora bien, el artículo 63 de la citada normativa, objeto de reglamentación por las normas demandadas, regula la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado imponiendo que el personal requerido para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales vigentes. A su paso el aparte demandado define los conceptos de intermediación laboral y actividad misional permanente, determina quién es el tercero contratante y establece la prohibición expresa a las cooperativas y pre cooperativas de realizar labores de intermediación, fijando las sanciones respectivas a cada caso.

De lo anterior se concluye que los enunciados normativos demandados desbordan materialmente el contenido esencial del artículo 63 de la Ley 1429/2010 toda vez que el Presidente de la República no tenía las facultades legales para extender la figura de intermediación laboral a otras modalidades de contratación

EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN LAS LEYES 1098 DE 2006, 1581 DE 2012 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES A LA REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS, SE HAN ANONIMIZADO DATOS SENSIBLES EN LOS EXTRACTOS DE LAS PROVIDENCIAS.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Correo electrónico: [relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono. 6428946.  
Bucaramanga, Santander